



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ZAMORA DELGADO CC. 1.093.217.081
APODERADO: CHRISTIAN DUSSAN NIÑO
DEMANDADO: YESID PERDOMO MONTAÑA CC. 1.006.404.262
RADICACIÓN: 18592408900120230009000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Entra este despacho judicial a realizar el estudio del presente libelo demandatorio, se advierte que el señor JUAN SEBASTIAN ZAMORA DELGADO, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" en contra del señor YESID PERDOMO MONTAÑA, en calidad de arrendatario, con las siguientes pretensiones: *"PRIMERA: Se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 5 con carrera 5 esquina, locales 4 y 5 del municipio de Puerto Rico Caquetá, celebrado el 27 de enero de 2022, entre JUAN SEBASTIAN ZAMORA DELGADO como arrendador y el señor YESID PERDOMO MONTAÑA, como arrendatario, por haber incumplido con el pago de los cánones o rentas de arrendamiento acordados, a partir del mes de abril de 2023 hasta la fecha de la presentación de la presente demanda. SEGUNDA: Se condene al demandado a restituir al demandante, el inmueble ubicado en la calle 5 con carrera, esquina, locales comerciales 4 y 5 TERCERA: Que no sea escuchado el demandado durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de abril y mayo de la presente anualidad y los que se llegaren a causar a futuro mientras permanezca en el inmueble. CUARTO: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo, si así lo considera pertinente el señor Juez. QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso. SEXTO: Se condene al demandado al pago de la cláusula penal, por la suma equivalente al valor de tres cánones de arrendamiento, es decir, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), de conformidad con lo establecido en la cláusula DECIMA TERCERA del contrato de arrendamiento."*

Conforme transcrito encuentra el Despacho que se debe inadmitir porque ni en los hechos ni en las pretensiones se determinaron los linderos del bien inmueble a restituir conforme lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso, ya que por tratarse de la restitución de un bien inmueble se deberá relacionar los linderos actuales, nomenclatura, ubicación, y demás circunstancias que lo identifiquen, aspecto de gran relevancia para su enunciación en la demanda.

De otro lado, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme la norma referida, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G.P.). Igualmente, se abstendrá de reconocerle personería jurídica al abogado atendiendo lo reseñado en precedencia.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO", presentada por el señor JUAN SEBASTIÁN ZAMORA DELGADO, a través de apoderado
Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

judicial Dr. CHRISTIAN DUSSAN NIÑO, en contra del señor YESID PERDOMO MONTAÑA, conforme lo esgrimido por antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocerle personería para actuar al abogado, de acuerdo a lo antes expuesto.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 062, fijado hoy 21 de julio de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74349bc8f7baa6f9514d319bc87ab0c98563c1e4e0fa5ea7b923d147b71f635**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>